



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Purificación, Tol., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73-585-4089-003-2023-00051-00
<b>Accionante(s):</b>	ANGEL ALEXANDER NUNPAQUE GONZALEZ
<b>Accionado(a):</b>	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
<b>Vinculado(s):</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DEL TOLIMA.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental al debido proceso y de petición - carencia actual de objeto por hecho superado

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANGEL ALEXANDER NUNPAQUE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7320030, contra la SECRETARIA DE TRAAANSITO Y MOVILIDAD, a la que se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO TOLIMA.

### **ANTECEDENTES**

ALEXANDER NUNPAQUE GONZALEZ promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, el día 26 de abril del año en curso, envió escrito a la Secretaria de Movilidad de Purificación, Tol., y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 2 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda Constitucional, a fin de que el actor aclarara los hechos objeto de tutela. Cumplido con lo anterior, el despacho con fecha del 4 de los cursantes mes y año, admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIVAD y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO TOLIMA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En tiempo, el Dr. CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que el actor el 26 de abril del año en curso, solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000018309; que si bien es cierto en el correo institucional no aparece radicada la referida petición, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al usuario, procedió a revocar por duplicidad el comparendo No. 9999999000018309, del 13 de junio de 2021, perteneciente a la Sede

principal de Purificación (73585000) ordenándose en consecuencia ser descargado del estado de cuenta del SIMIC.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo al considerar que el hecho generador de tutela se encuentra superado.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaria de Transito y Movilidad de Purificación vulneró los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de abril del año en curso.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo examen, el accionante solicita que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de una respuesta de fondo a la petición de solicitud de prescripción del comparendo número 9999999000018309.

En el expediente se encuentra demostrado que el accionante solicitó la prescripción del comparendo realizado el 13 de junio de 2021, al que le asigno el No. 999999000018309, como se advierte de la respuesta emitida por la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, el 8 de mayo del presente año en la que se le informa al actor a través del oficio DATT -120 Oficio No. 1289, que a través de la resolución No. 0744 del 8 de mayo de 2023, le fue revocado el comparendo No. 999999000018309, asociado a la sede operativa de Purificación, Tol., y a su vez se dispuso actualizar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones de transito SIMIT; hecho que no fue controvertido por

el accionante; pues ante el traslado que se le hizo de la respuesta, el actor guardó silencio, lo que claramente evidencia que al accionante se le brindó información y resolvió de fondo la petición.

Por todo lo anterior, se devela que, si bien la accionada dio respuesta de fondo al accionante, tan solo lo hizo luego de notificada la acción tutela, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

No obstante, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes que se registran ante ese ente Departamental.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la acción de tutela promovida por ANGEL ALEXANDER NUNPAQUE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7320030 por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA en su condición de Director del Departamento de Tránsito y Transporte del Tolima DATT o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes que se registren en ese ente Departamental.

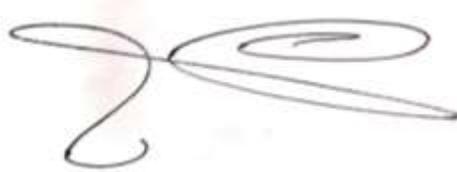
---

<sup>1</sup> T-154 de 2012

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ**